

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 305. Teléfono: 6647933.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado No. 13001-40-03-010-2020-00025-00

CLÍNICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL S.A.S. Vs. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

RADICADO No. 13001-40-03-010-2020-00025-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL S.A.S.

APODERADO: Dr. JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA.

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

APODERADO: Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL. - Cartagena, Junio Quince (15) del año dos mil veintidós (2022). -

1. ASUNTO.

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición, invocado en termino oportuno por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de mandamiento de pago del 18 de febrero de 2020, notificado en estado #11 del 19 de febrero del mismo año.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS- JURIDICOS DEL RECURSO DE RESPOSICION.

Dice el recurrente que las facturas aportadas no pueden ser tratadas como títulos valores, que además, carecen de firma y fecha de recibido y de la constancia de prestación del servicio y de aceptación tácita. Indica también el recurrente que la normativa del sector salud impide predicar la exigibilidad de los documentos aducidos por la demandante; que es impropia la bilateralidad que caracteriza las facturas ya que, en dicho sector, los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago, en tal sentido, en el sector salud la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias derivados de un accidente de tránsito.

Censura el recurrente que no se conformó el título ejecutivo complejo necesario para promover esta ejecución. Al respecto aclara el recurrente que el demandante, para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos, debe cumplir con los requisitos y documentos que establecen los Decretos 4747 de 2001 y 3990 de 2007 Art. 4 (vigente para accidentes ocurridos antes del 2015) y el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 305. Teléfono: 6647933.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado No. 13001-40-03-010-2020-00025-00

CLÍNICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL S.A.S. Vs. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016), que sin embargo, en este caso no se cumplió con dichos requisitos.

Finalmente, dice el demandado, además, que las facturas no cumplen con los requisitos del numeral 4 del artículo 26 del decreto 065 de 2015.

CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En término oportuno, la parte demandante a través de su apoderado, dentro del término de traslado del recurso, sostuvo que las facturas base de ejecución de la presente demanda cumplen con todos los requisitos formales señalados en la norma; ya que, 1. Fueron presentadas en original. 2. Se presentó reclamación “FURIPS” con todos los documentos requeridos. 3. Se presentaron copias de los documentos de identidad de las víctimas. 4. Se presentaron copias de los documentos del vehículo que causa el siniestro. 5. Se presentaron copias del documento del conductor del vehículo que ocasionó el siniestro. 6. Epicrisis. También es de anotar que cada documento tiene el sello de la entidad a la cual se le prestó el servicio, por lo que se debe desestimar el recurso de reposición presentado por la demandada.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.

En cuanto al tema que nos ocupa, tenemos que lo contemplado en el Art. 430 del C. G. del P., para que el Juez libre mandamiento de pago, basta con que a la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo, lo cual nos remite a los requisitos formales del título, de los que trata el Art. 422 de la norma procesal en cita, es decir, para que se libre mandamiento de pago solo se necesita que el título adosado como base de la ejecución, contenga una obligación clara, expresa y exigible y que esta conste en documento que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra.

Son estos los aspectos que deben ser debatidos por el demandado, cuando en ejercicio de su derecho de defensa, pretenda controvertir, vía recurso de reposición la orden de pago librada en su contra, no siéndole dable usar esta vía procesal para endilgar otro tipo de vicios que, a su juicio, afecten la ejecución, para lo cual tendrá a su favor otros mecanismos de defensa, como por ejemplo las excepciones de mérito, dado que en su mayoría, los argumentos del impugnante se refieren a aspectos sustanciales del negocio jurídico causal .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 305. Teléfono: 6647933.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado No. 13001-40-03-010-2020-00025-00

CLÍNICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL S.A.S. Vs. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que en este caso no se cumplen las exigencias especiales contempladas en las normas que, en el sector salud, regulan las relaciones entre los actores del Sistema de Seguridad Social en salud.

Al respecto debe decirse que las normas citadas por el recurrente en el escrito que se resuelve, esto es, el Decreto 4747 de 2007, Decreto 056 de 2015, Decreto 3990 de 2007, etc., en nada tocan con la existencia del título valor factura, sino que esas normas tienen como función, regular las relaciones entre las entidades que intervienen en la prestación de los servicios de salud, sin que pueda decirse que hayan sido concebidas para derogar, modificar o sustituir las normas de derecho comercial atinentes a las facturas.

Con base en lo dicho, a juicio del Despacho no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que las facturas que aquí se cobran no son exigibles por no reunir los requisitos exigidos por la normatividad que rige el sector salud, ya que, para ejercitar la acción cambiaria, basta con que en dichos instrumentos concurren los requisitos generales del Art. 621 del C. Co., como los especiales a que se refiere la Ley 1231 de 2008, que modificó los Arts. 774, y 777 del C. Co., y el Decreto 3327 de 2009, además de los requisitos a que alude el Art. 617 del Estatuto Tributario, siendo la consecuencia jurídica atribuida a la falta de alguno de ellos, la inexistencia del título valor, conforme lo dispone el Art. 620 del C. Co., inciso 2 del Art. 3 de la Ley 1231 de 2008 y Art. 2 del Decreto 3327 de 2009.

Frente a los argumentos del recurrente, el apoderado de la parte demandante en la contestación del recurso manifestó que no existe asidero jurídico para no librar orden de pago respecto de las facturas CFM0014172, CFM0014352, CFM0009802, porque no se conformó el título ejecutivo complejo; dado que se presentaron los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal que allí se incorpora.

Pese a lo anterior y, como quiera que el recurrente alude a defectos formales del título valor, el Despacho se pronunciará al respecto.

Alega el apoderado de la parte demandada que los documentos base de recaudo carecen de firma y fecha de recibido y de aceptación tácita.

En cuanto a la presunta ausencia de firma y fecha de recibido, el Despacho constató que sí se cumple con estos requisitos; para evidenciar lo anterior, se copia la siguiente imagen que corresponde al sello de la demandada plasmado en las facturas con fecha y firma en señal de recibido del documento:

Factura CFM0014172

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 305. Teléfono: 6647933.

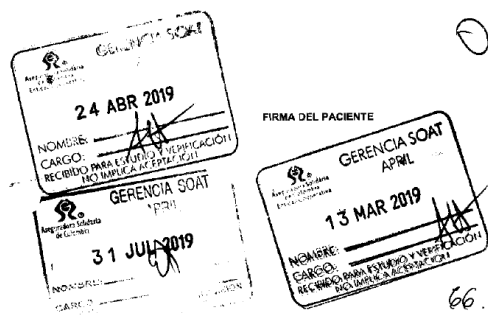
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado No. 13001-40-03-010-2020-00025-00

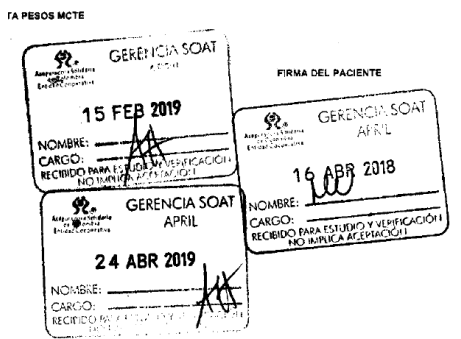
CLÍNICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL S.A.S. Vs. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA



Factura CFM0014352



Factura CFM0009802



Ahora bien, como quiera que este sello de recibido plasmado en las facturas no da cuenta de la aceptación expresa de las mismas, pues dicho sello se refiere exclusivamente al recibido de la factura en los términos del artículo 774 del C. de Co., modificado por el Art. 3 de la Ley 1231 de 2008; los efectos de ese recibido si guardan relación con la aceptación tácita de las facturas, fenómeno que operó en este caso según se desprende del plenario, pues no existe constancia alguna de que se haya reclamado en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 305. Teléfono: 6647933.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado No. 13001-40-03-010-2020-00025-00
CLÍNICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL S.A.S. Vs. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

su recepción, en los términos del Artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Siendo las cosas como se han expuesto, en verdad no encuentra el Despacho argumento alguno que conlleve a revocar el auto que libró mandamiento de pago en este asunto, razón por la cual se mantendrá dicha providencia y así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA;

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 18 de febrero de 2020, en virtud del cual se libró mandamiento de pago en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, pasar al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL
MUNICIPAL DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica
por
ESTADO N°084
AUTO DE LA FECHA
FIJADO EN ESTADO : 17-06-2022
LA SECRETARIA